

2229

ORD.: _____/

Jurídica

MAT.: Los dependientes que prestan servicios para Fundación Coanil en calidad de manipuladoras de alimentos y auxiliar de lavandería y ropería, se rigen por las disposiciones especiales contenidas en el Libro I, Título II, Capítulo V del Código del Trabajo, que regulan el contrato de los trabajadores de casa particular. Por el contrario, los dependientes que cumplen labores como educador de hogar, jefe de turno y auxiliar de enfermería, se rigen por las disposiciones generales del Código del Trabajo.

ANT.:

- 1) Ordinario N° 000737, de 20.05.2014, de Inspectora Comunal del Trabajo Norte Chacabuco.
- 2) Ordinario N° 1694, de 09.05.2014, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 3) Ordinario N° 4000, de 15.10.2013, de Jefa de Unidad Departamento Jurídico.
- 4) Comparecencia de 26.10.2013, de Fernando Urrutia Caro, Gerente de Recursos Humanos, Fundación Coanil.
- 5) Presentación de 30.08.2013, de Fernando Urrutia Caro, Gerente de Recursos Humanos, Fundación Coanil.

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

15 JUN 2014

A : FERNANDO URRUTIA CARO
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
JULIO PRADO N° 1761
NUÑO A
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente 5), Ud. ha solicitado un pronunciamiento jurídico por parte de esta Dirección en orden a determinar si el personal ahí individualizado, que presta servicios para Fundación Coanil, les resulta aplicable la norma contenida en el inciso 2º del artículo 146 del Código del Trabajo.

Sobre el particular cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 146 del Código del Trabajo, en su inciso 1º y 2º, dispone:

“Son trabajadores de casa particular las personas naturales que se dediquen en forma continua, a jornada completa o parcial, al servicio de una o más personas naturales o de una familia, en trabajos de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar.

Con todo, son trabajadores sujetos a las normas especiales de este capítulo, las personas que realizan labores iguales o similares a las señaladas en el inciso anterior en instituciones de beneficencia cuya finalidad sea atender a personas con necesidades especiales de protección o asistencia, proporcionándoles los beneficios propios de un hogar”.

Del precepto legal precedentemente transcrito se infiere que el legislador ha establecido normas especiales aplicables a las personas que detentan la calidad de trabajadores de casa particular, definiendo como tales a aquellas personas que se dedican en forma continua y, a jornada completa o parcial, al servicio de una familia o de una o más personas naturales en labores de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar.

Se colige asimismo, que quedan afectos a dicha normativa especial las personas que realizan específicamente trabajos de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar o labores similares a éstas, en instituciones de beneficencia cuya finalidad sea atender a personas con necesidades especiales de protección o asistencia.

Al respecto, la doctrina de esta Dirección, contenida entre otros, en dictamen Nº 4893/303, de 20.09.1993, interpretando el citado precepto legal, ha sostenido que por labores de asistencia propias de un hogar, se comprenden *“todas aquellas que se realizan en una casa o domicilio o en una familia”*. Agregando, a modo de ejemplo, *“que pueden señalarse entre ellas, la de limpieza y aseo, preparación y servicio de alimentos, lavado, planchado, cuidado de niños, riego y atención de jardines, etc.”*

Precisado lo anterior, cabe determinar si las funciones que realiza el personal a que se refiere la consulta planteada, pueden o no asimilarse a aquellas propias de los trabajadores de casa particular.

En este sentido, de los antecedentes aportados por el recurrente y del informe inspectivo, de abril de 2014, evacuado por el fiscalizador don Víctor Vidal Ríos, dependiente de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte Chacabuco, aparece que la labor que cumplen los dependientes por quienes se consulta, se determina en razón de las funciones que cada uno debe desempeñar, entre las cuales, cabe señalar las siguientes:

Educadora de Hogar, implica atender y cuidar durante su jornada laboral a los residentes de la referida Fundación, en labores de: aseo de dependencias, alimentación, aseo personal, compras, lavado, acompañar y retirar del establecimiento educacional, preparar material de estudio, relacionarse con profesores y paradoscentes, acompañar a los residentes y ordenar su vestuario; Jefe de Turno, ejerce principalmente funciones de supervisión sobre otros educadores; Manipuladoras de Alimentos, están dedicadas a labores de preparación de los alimentos conforme a la entrega de una minuta; Auxiliar de lavandería y Ropería, su principal función es ejercer permanentemente labores de lavado, secado y clasificación de la ropa que diariamente se utiliza, entregándola de acuerdo a los procedimientos establecidos en el hogar; Finalmente, Auxiliar de enfermería, cuya principal función es la del control de los horarios y dosis de medicamentos que se deben suministrar diariamente a los usuarios.

De los antecedentes tenidos a la vista, es posible concluir que las labores que efectúan las manipuladoras de alimentos y auxiliar de lavandería y ropería constituyen tareas relacionadas con el aseo y asistencia propias de un hogar, por lo que resulta procedente asimilarlas a aquellas que cumplen los trabajadores de casa particular, regidos por las normas contenidas en el libro I, Título II, Capítulo V del Código del Trabajo, quedando en consecuencia exceptuados del beneficio de seguro de desempleo, previsto en el inciso 3º del artículo 2º, de la Ley N° 19.728.

Por el contrario, las labores ejecutadas por el jefe de turno y auxiliar de enfermería, constituyen tareas de apoyo de carácter integral para el funcionamiento del hogar y, que guardan mayoritariamente relación con el aspecto médico de la atención de los menores, razón por la cual escapan del ámbito puramente doméstico. Tal circunstancia, determina la improcedencia de asimilar dichas funciones a las que cumplen los trabajadores de casa particular.

Asimismo, de lo expuesto en el referido informe de fiscalización, aparece que los trabajadores que se desempeñan en calidad de educadora de hogar, además de cumplir funciones de limpieza y lavado, labores que se asemejan a aquellas propias o inherentes de un hogar, desarrollan funciones que dicen relación con el desarrollo, atención y cuidado integral de los residentes y labores de atención educativas que escapan al ámbito puramente doméstico, circunstancias que, a la luz de la doctrina de esta Dirección, contenida, entre otros, en dictamen N° 1091/52, de 03.03.1997, permiten concluir que las referidas funciones no puedan ser consideradas como propias o inherentes al hogar.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada, jurisprudencia administrativa y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud. que los dependientes que prestan servicios para Fundación Coanil en calidad de manipuladoras de alimentos y auxiliar de lavandería y ropería, se rigen por las disposiciones especiales contenidas en el Libro I, Título II, Capítulo V del Código del Trabajo, que regulan el contrato de los trabajadores de casa particular. Por el contrario, los dependientes que cumplen labores como educador de hogar, jefe de turno y auxiliar de enfermería, se rigen por las disposiciones generales del Código del Trabajo.

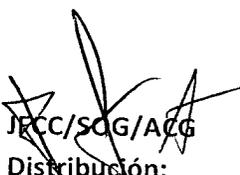
Saluda a Ud.,



CHRISTIAN MELIS VALENCIA

ABOGADO

DIRECTOR DEL TRABAJO



JFCC/SOG/ACG

Distribución:

- Jurídico.
- Partes.
- Control.